



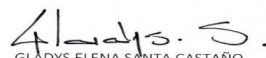
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120130043500	SUCESION	LUZ MIRIAN BOTERO HENAO	BERNARDO OCTAVIO GAVIRIA VELEZ	7/09/2023	REANUDA PROCESO - REQUIERE
2	05376318400120210024600	VERBAL	LEIDY YOHANA RAMIREZ MARULANDA	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	7/09/2023	ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS
3	05376318400120230021300	VERBAL SUMARIO	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA	MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA	7/09/2023	NOMBRA CURADOR - DESVINCULA UN DEMANDADO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.138

[HOY, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



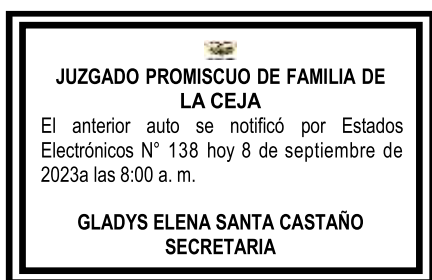
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1215
Radicado	05376318400120130043500
Proceso	SUCESIÓN TESTADA
Demandante	LUZ MIRIAN BOTERO HENAO
Causante	BERNARDO OCTAVIO GAVIRIA VELEZ
Asunto	Reanuda proceso – Requiere

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia, en consecuencia se requiere al apoderado de la señora Luz Miriam Botero Henao, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho si coadyuva la propuesta de partición de mutuo acuerdo presentada por el Dr. Pineda Durán, a la que se adhirió la apoderada Dra. Delma Inés Jaramillo. De no pronunciarse en el término concedido se procederá a resolver sobre el trabajo de partición rehecho por el Auxiliar de la Justicia.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a910545f3d3fb34518d43f07c27f32ccfe9be67072ca18576b4e18f24c46545**

Documento generado en 07/09/2023 03:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1220
Radicado:	053763184001 2021 00246 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Leidy Yohanna Ramírez Marulanda
Demandada:	María Estefany Cardona García
Asunto:	Saneamiento del Proceso

Habida cuenta que el artículo 87 del Código General del Proceso reza *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*. Nota el Despacho que la demanda omitió dirigirse, no solamente contra la señora MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA, sino también contra los herederos indeterminados del señor DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, y el Despacho involuntariamente omitió requerir a la parte demandante para que corrigiera dicha omisión.

Para evitar futuras nulidades, a manera de saneamiento del proceso, se ordena la vinculación de los herederos indeterminados del señor DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA al contradictorio, en calidad de parte demandada.

En consecuencia, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2804c4e1a619746867f79925be447de8aa3876330f34a933fb1708dd278a27fb**

Documento generado en 07/09/2023 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No. 1219
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00213 00
Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA
Demandados	MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA Y OTRO
Asunto	Pone en conocimiento informe de entrevista – Desvincula por pasiva a JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA

Se pone en conocimiento de las partes, el informe de entrevista realizado por el asistente social adscrito a esta agencia judicial, del que se advierte que el titular del acto jurídico señor Mario Arturo Gómez Zuluaga, se encuentra imposibilitado para manifestar con claridad su deseo o voluntad, en consecuencia, se procede a designarle curador *Ad-Litem*, para que lo represente en el presente tramite.

Para lo cual se designa a la Dra. MARTA CECILIA MAYA ZULUAGA, portadora de la T.P. N° 412.877 del C.S. de la J., como curadora *Ad-Litem* del demandado y titular del acto jurídico Mario Arturo Gómez Zuluaga. La auxiliar de la Justicia se puede localizar en la dirección electrónica [martacemaya@gmail.com](mailto:martacemaya@gmail.com), y por medio del teléfono 3108298487, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

Se fijan como gastos provisionales a la Curadora *Ad-Litem*, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, respecto al demandado JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA, se vislumbra del informe de entrevista que es una persona que se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, deseos y necesidades, por lo que en esa medida no es procedente en el presente asunto designarle Curador *Ad-Litem* para su representación.

Visto lo anterior, se le pone de presente a la parte demandante que la Ley 1996 de



2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Así mismo, la mencionada ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

En este contexto, se le informa a la demandante que, en el caso puntal del señor JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA, de quien como ya se dijo es una persona capaz de manifestar su voluntad, deseos y necesidades, esta puede ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, acudiendo a los mecanismos consagrados en el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, el que permite las siguientes posibilidades:

i) Celebrar un acuerdo de apoyos, escenario que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. El acuerdo de apoyos, se puede suscribir ante Notarios y en Centros de Conciliación, y su celebración no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley para establecer nuevos apoyos (arts. 15 y ss Ley 1996 de 2019).



ii) suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (arts. 21 y ss Ibíd).

iii) Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un **proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por el titular del acto jurídico.**

Finalmente, se le recuerda a la actora que la adjudicación de apoyos a través del proceso verbal sumario es **excepcional**, y dispuesto solo para aquellos casos en que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, circunstancia en la que no se encuentra el señor Juan Antonio Gómez Zuluaga, como quedó acreditado con el informe de entrevista realizado por el asistente social del Despacho.

Por lo anterior se requiere al demandado Juan Antonio Gómez Zuluaga a fin de que presente la demanda de Jurisdicción voluntaria de conformidad con el Art. 37 de la Ley 1996 de 2019, la que en todo caso deberá contener el poder otorgado por la persona titular del acto jurídico al apoderado, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P. ó el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena continuar la presente acción sólo respecto del señor Mario Arturo Gómez Zuluaga, y se desvincula por pasiva al señor Juan Antonio Gómez Zuluaga.

NOTIFIQUESE





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8caa5f3d859dfa114400b3a6cbc66752992a9ec80ecb502be679dcbeb3e44a8**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**